

Colección
Clásicos del Pensamiento

Director
Antonio Truyol y Serra

Jean Bodin

Los seis libros de la república

Selección, estudio preliminar y traducción de:

PEDRO BRAVO GALA

TERCERA EDICION


tecnos

CAPÍTULO I

CUAL ES EL FIN PRINCIPAL DE LA REPUBLICA BIEN ORDENADA

República es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano.¹ Colocamos esta definición en primer lugar porque, en todas las cosas, es necesario buscar el fin principal y sólo después los medios de alcanzarlo. La definición no es otra cosa que el fin del tema que se presenta y, si no está bien establecida, todo cuanto se construya sobre ella se vendrá abajo de inmediato. Ciertamente es que quien ha encontrado el fin de lo que aduce, no siempre encuentra los medios de alcanzarlo, del mismo modo que el mal arquero ve el blanco pero no apunta. No es menos cierto, sin embargo, que con la habilidad y el esfuerzo que haya desplegado, podrá tocarlo o acercarse, y no será menos estimado por no dar en el blanco, siempre que haga todo lo que debe por alcanzarlo. Pero quien no conoce el fin y la definición del tema que se le propone, no puede nunca esperar encontrar los medios de alcanzarlo, al igual que aquel que tira al aire sin ver el objetivo.

Desmenucemos las partes de la definición que hemos establecido. Hemos dicho, en primer lugar, *recto gobierno*, a causa de la diferencia que existe entre las repúblicas y las bandas de ladrones y piratas; con éstas no debe haber trato, ni comercio, ni alianza, principio que siempre se ha respetado en toda república bien ordenada. Cuando se ha tratado de prestar la fe, negociar la paz, declarar la guerra, convenir ligas ofensivas o defensivas, jalonar las

1. Debido a las peculiares características del método bodiniano, cada definición adquiere una especial importancia. Por eso, hemos creído conveniente dar, en nota, la definición correspondiente de la versión latina en cada uno de los conceptos fundamentales de la obra. Las citas están tomadas de la edición latina de 1591, según la transcripción depurada de McRae, *ob. cit.*, págs. A74 y ss. Así, la república es definida: *Respublica est familiarum rerumque inter ipsas communium summa potestate ac ratione moderata multitudo.*

fronteras o solucionar los litigios entre príncipes y señores soberanos, nunca se ha tenido en cuenta a los ladrones ni a sus clientelas; si alguna vez no se ha actuado así, ha sido debido a una necesidad absoluta, no sujeta a la discreción de las leyes humanas. Estas siempre han distinguido los bandoleros y corsarios de los que, en materia de guerra, llamamos enemigos leales, los cuales mantienen sus estados y repúblicas sobre principios de justicia, cuya subversión y ruina buscan los bandoleros y corsarios. Por esta razón, no deben gozar éstos del derecho de guerra común a todos los pueblos, ni prevalerse de las normas con que los vencedores tratan a los vencidos. El hecho de que la ley quiera que se devuelva al ladrón la prenda, el depósito y el préstamo, y que sea restituido en la posesión de las cosas que él tomó injustamente a otros, cuando, a su vez, ha sido despojado violentamente de ellas, se basa en dos razones: la primera, que el bandido merece consideración cuando presta homenaje al magistrado y se somete a las leyes para pedir y recibir justicia; la otra, que aquello no se hace tanto en favor de los bandidos, cuanto por castigo de quien se quiere quedar con el sagrado depósito y procede por vías de hecho, teniendo la justicia a su alcance...

Pero quien quisiese aplicar el derecho común a los corsarios y ladrones, dándoles el mismo trato que a los enemigos leales, cursaría una peligrosa invitación a todos los vagabundos para unirse a los bandoleros y asegurar sus acciones y ligas capitales bajo el manto de la justicia. No es que resulte imposible hacer un buen príncipe de un ladrón, o de un corsario un buen rey; piratas hay que merecerían más ser llamados reyes que algunos que han portado cetros y diademas, para quienes no hay excusa verdadera ni aparente de los robos y crueldades que hacen padecer a sus súbditos. El corsario Demetrio decía al rey Alejandro Magno que él no había aprendido otro oficio de su padre, ni heredado de él otros bienes que dos fragatas, en tanto que Alejandro, si bien reprobaba la piratería, asolaba y robaba con dos poderosos ejércitos, por tierra y mar, pese a haber heredado de su padre un reino grande y floreciente; estas palabras movieron a Alejandro antes a remordimiento de conciencia que a vengarse del justo reproche hecho por

el pirata, a quien nombró capitán general de una legión... Estos medios para atraer los jefes de piratas al puerto de la virtud son y siempre serán dignos de alabanza, no sólo con el fin de evitar que tales gentes se vean reducidas a la desesperación e invadan el estado de los príncipes, sino también para destruir a los restantes como enemigos del género humano. Aunque parezcan vivir en amistad y sociedad, repartiéndose por igual el botín, como se decía de Bárgulo y Viriato, esto no puede, sin embargo, ser llamado, en términos de derecho, sociedad, ni amistad, ni reparto, sino conjuraciones, robos y pillaje, ya que el principal punto en el que reside el verdadero atributo de la amistad, y del que ellos carecen, es el recto gobierno según las leyes de la naturaleza.

Debido a ello, los antiguos llamaban república a una sociedad de hombres reunidos para vivir bien y felizmente. Dicha definición, sin embargo, contiene más y menos de lo necesario. Faltan en ella sus tres elementos principales, es decir, la familia, la soberanía y lo que es común en una república. Además, la palabra *felizmente*, como ellos la entendían, no es necesaria; de otro modo, la virtud no tendría ningún valor si el viento no soplara siempre en la buena dirección, lo que jamás aceptaría un hombre honesto. La república puede estar bien gobernada y, sin embargo, verse afligida por la pobreza, abandonada de los amigos, sitiada por los enemigos y colmada de muchas calamidades; el propio Cicerón confiesa haber visto caer, en tales condiciones, la república de Marsella, en Provenza, de la que dice haber sido la mejor ordenada y la más perfecta de las que existieron en el mundo entero. Por el contrario, habría que convenir en que toda república emplazada en un lugar fértil, abundante en riquezas, floreciente en hombres, reverenciada por sus amigos, temida por sus enemigos, invencible en la guerra, poderosa por sus castillos, soberbia por sus moradas, triunfante de gloria, sería gobernada rectamente, aunque estuviese sumergida en la maldad y fundada en todos los vicios. Lo cierto es, sin embargo, que el enemigo mayor de la virtud sería tal clase de felicidad, puesto que es casi imposible poner de acuerdo dos cosas tan contradictorias. Por ello, no tendremos en cuenta, para definir la república, la palabra *felizmente*, sino que apuntaremos

más alto, para alcanzar, o al menos aproximarnos, al recto gobierno. Sin embargo, no queremos tampoco diseñar una república ideal, irrealizable, del estilo de las imaginadas por Platón y Tomás Moro, Canciller de Inglaterra, sino que nos ceñiremos a las reglas políticas lo más posible. Al obrar así, no se nos podrá reprochar nada, aunque no alcancemos el objetivo propuesto, del mismo modo que el piloto arrastrado por la tormenta o el médico vencido por la enfermedad, no son menos estimados si éste ha tratado bien al enfermo y aquél ha gobernado bien su nave.

Si la verdadera felicidad de una república y la de un individuo son una y misma cosa, y si el supremo bien, tanto de la república en general como de cada uno en particular, reside en las virtudes intelectivas y contemplativas —en lo cual convienen los espíritus más avisados—, es preciso, igualmente, reconocer que un pueblo gozará del supremo bien cuando se propone, como meta, ejercitarse en la contemplación de las cosas naturales, humanas y divinas, alabando por todo ello al gran Príncipe de la naturaleza. Si reconocemos, pues, que en ello reside el fin principal de la vida feliz del individuo, afirmamos igualmente que constituye el fin y felicidad de una república... Aunque Aristóteles ha mantenido opiniones diversas, dividiendo, en ocasiones, las diferencias de las partes por mitad e identificando, unas veces, las riquezas, otras, la fuerza y la salud, con el hábito de la virtud, para conformarse a la opinión más común de los hombres, sin embargo, cuando analiza el tema más sutilmente, pone el colmo de la felicidad en la contemplación. Esto parece haber dado ocasión a Marco Varrón para decir que la felicidad de los hombres es una mezcla de acción y contemplación; la razón de tal afirmación es, a mi juicio, que la felicidad de una cosa simple es simple, en tanto que la felicidad de una cosa compuesta, integrada por elementos diversos, es compuesta. El bien del cuerpo reside en la salud, fuerza y alegría y en la hermosura de los miembros bien proporcionados. La felicidad del alma inferior, verdadero ligamen del cuerpo y del intelecto, reside en la obediencia que los apetitos deben a la razón, esto es, en el hábito de las virtudes morales, y el supremo bien de la parte intelectual reside en las virtudes intelectivas, es

decir, en la prudencia, en la ciencia y en la verdadera religión, referidas, respectivamente, a las cosas humanas, naturales y divinas. La primera enseña la diferencia entre el bien y el mal, la segunda entre lo verdadero y lo falso, la tercera entre la piedad y la impiedad y lo que se debe preferir y evitar. De estas tres virtudes se compone la verdadera sabiduría, el más alto grado de felicidad que se puede lograr en este mundo.

Si pasamos de lo pequeño a lo grande, se puede decir que la república debe contar con varias cosas: territorio suficiente para albergar a sus habitantes; una tierra fértil y ganado abundante para alimento y vestido de los súbditos; dulzura del cielo, templanza del aire y bondad de las aguas para que gocen de salud, y, para la defensa y refugio del pueblo, materias propias para construir casas y fortalezas, si el lugar no es de suyo cubierto y defendible. Estas son las primeras cosas a las que se presta mayor atención en toda república. Se buscan después las comodidades, como son las medicinas, los metales, los tintes. Para dominar a los enemigos y extender sus fronteras por conquista, se hace provisión de armas ofensivas. En fin, dado que los apetitos de los hombres son casi siempre insaciables, se quiere tener abundancia, no sólo de las cosas útiles y necesarias, sino también de las placenteras e inútiles. Así como no se piensa apenas en la instrucción de un niño hasta que no ha crecido y tiene uso de razón, así también las repúblicas apenas prestan atención a las virtudes morales, a las ciencias nobles, ni menos aún a la contemplación de las cosas naturales y divinas, hasta tanto no están provistas de lo que les es necesario, contentándose con una mediana prudencia, que basta para asegurar su estado frente a los extranjeros y cuidar que los súbditos no se ofendan entre sí, o reparar el daño si alguien es ofendido. Pero, al verse el hombre elevado y enriquecido con todo lo que le es necesario y agradable, y asegurado el reposo y la dulce tranquilidad de su vida, si es bien nacido, se aparta de los hombres viciosos y malvados y se acerca a los virtuosos y buenos. Cuando su espíritu es claro y está limpio de los vicios y pasiones que enturbian el alma, pone sumo cuidado en apreciar la diversidad de las cosas humanas, la diferencia de edades, la oposición de temperamentos, la

grandeza de unos, la indignidad de otros, la mutación de las repúblicas, buscando siempre las causas de los efectos que ve. Después, torna su vista a la belleza de la naturaleza y se complace con la variedad de los animales, de las plantas, de los minerales, considerando la forma, calidades y propiedades de cada uno, las simpatías o antipatías de los unos por los otros y la sucesión de las causas encadenadas y dependientes entre sí. Más tarde, dejando el mundo de los elementos, levanta su vuelo hasta el cielo, con las alas de la contemplación, para ver el esplendor, la belleza y la fuerza de las estrellas, su terrible movimiento, su grandeza y altura y la melodiosa armonía de todo este mundo. Se siente, entonces, arrebatado por un sentimiento admirable y embargado por un perpetuo deseo de encontrar la primera causa y al autor de obra tan perfecta. Al llegar a este punto, detiene el curso de sus contemplaciones, cuando considera que es infinito e incomprensible en esencia, en grandeza, en poder, en sabiduría, en bondad. Gracias a la contemplación, el hombre sabio y avisado obtiene una bellísima demostración, a saber, que existe un solo Dios eterno e infinito; de esta proposición deduce, como conclusión, en qué consiste la felicidad humana.

Si un hombre tal es considerado sabio y feliz, también la república será felicísima si cuenta con muchos ciudadanos semejantes, aunque no sea de gran extensión, ni copiosa en bienes, y desprecie las pompas y deleites de las ciudades soberbias, sumergidas en los placeres. No se ha de concluir de todo ello que la felicidad del hombre sea una mezcla de elementos heterogéneos. Aunque el hombre esté compuesto de un cuerpo mortal y de un alma inmortal, es necesario reconocer que su bien principal depende de la parte más noble, pues el cuerpo debe servir al alma y el apetito animal a la razón divina. Su supremo bien depende de las virtudes intelectivas, que Aristóteles denomina acción del entendimiento, y, aunque afirmó que el supremo bien consiste en el hábito de la virtud, al fin se vio obligado a reconocer que la acción se refiere a la contemplación, como a su fin, y que en ésta reside el supremo bien... Al considerar que los hombres y las repúblicas están en perpetuo movimiento, ocupados en las acciones necesarias, se

ha abstenido de decir simplemente que la felicidad consiste en la contemplación, lo cual, sin embargo, es necesario reconocer, ya que, si bien las acciones gracias a las cuales es posible la vida de los hombres, pueden ser muy necesarias, como el beber y el comer, sin embargo, jamás existió hombre sensato que fundase en ello el supremo bien...

No obstante, es evidente que la república no puede estar bien ordenada si se abandonan del todo, o por mucho tiempo, las acciones ordinarias, la administración de la justicia, la custodia y defensa de los súbditos, los víveres y provisiones necesarios para su sustento, como tampoco podría el hombre vivir mucho tiempo si su alma estuviese tan arrebatada por la contemplación que dejase de comer y beber... El fin principal de la república bien ordenada reside en las virtudes contemplativas, aunque las acciones políticas sean necesariamente anteriores y las menos ilustres vengan las primeras; así ocurre con la actividad dirigida a acumular las provisiones necesarias para mantener y defender la vida de los súbditos. No obstante, tales acciones se refieren a las morales, y éstas a las intelectivas, cuyo fin es la contemplación del objeto más bello posible e imaginable. Vemos, así, que Dios destinó seis días a aquellas actividades a las cuales el hombre dedica la mayor parte de su vida, pero ordenó que el séptimo, bendecido sobre todos los demás, sea holgado como día santo de reposo, a fin de emplearlo en la contemplación de sus obras, de su ley y de sus alabanzas. He aquí por qué, respecto del fin principal de las repúblicas bien ordenadas, éstas son tanto más felices cuanto más se acercan a esta meta. Del mismo modo que hay diversos grados de felicidad entre los hombres, cada república tiene su grado de felicidad, unas más, otras menos, según el fin que cada una se propone seguir...

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION DOMESTICA Y DE LA DIFERENCIA ENTRE LA REPUBLICA Y LA FAMILIA

La administración doméstica es el recto gobierno de varias personas y de lo que les es propio, bajo la obediencia de un cabeza

de familia.¹ La segunda parte de la definición de república que hemos establecido hace referencia a la familia, que constituye la verdadera fuente y origen de toda república, así como su principal elemento. Jenofonte y Aristóteles han separado, sin razón, a mi juicio, la economía doméstica de la política, lo que no puede hacerse sin desmembrar la parte principal del todo; es tanto como construir una ciudad sin casas y, por la misma razón, sería preciso una ciencia especial de las corporaciones y colegios, que no son ni ciudades ni familias pero que, sin embargo, constituyen parte de la república... Nosotros entendemos por administración doméstica el recto gobierno de la familia y del poder que el jefe de ésta tiene sobre los suyos y de la obediencia que le es debida, aspectos que no son considerados por Aristóteles y Jenofonte en sus tratados. Al igual que la familia bien dirigida es la verdadera imagen de la república, y el poder doméstico es comparable al poder soberano, así, el recto gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la república. Del mismo modo que el cuerpo goza de salud si cada miembro en particular cumple con su función, la república marchará bien si las familias están bien gobernadas...

Son necesarias al menos cinco personas para dar lugar a una familia completa. Si se precisan tres personas para formar un colegio y otras tantas para una familia, además del cabeza de familia y su mujer, diremos, por la misma razón, que, por lo menos, ha de haber tres familias para formar una república, lo que hace tres veces cinco personas, si se trata de tres familias perfectas. Por esta causa, según creo, los antiguos consideraban que quince personas constituían un pueblo, como dice Apuleyo, refiriendo el número quince a tres familias perfectas...

La ley dice que el pueblo no muere jamás y sostiene que cien, incluso mil años después, se trata del mismo pueblo... Aunque se supone que todos los que viven en un momento dado han muerto cien años después, no obstante se consideran inmortales por sucesión, como el navío de Teseo, que duró tanto tiempo como

1. *Familia est plurimum sub unius ac ejusdem patrisfamilias imperium subditorum, earumque rerum, quae ipsius propriae sunt, recta moderatio.*

cuidado se tuvo de repararlo. Pero del mismo modo que el navío sólo es madera, sin forma de barco, cuando se le quitan la quilla que sostiene los lados, la proa, la popa y el puente, así la república, sin el poder soberano que une todos los miembros y partes de ésta y todas las familias y colegios en un solo cuerpo, deja de ser república. Siguiendo con la comparación, del mismo modo que el navío puede ser desmembrado en varias piezas o incluso quemado, así el pueblo puede disgregarse en varios lugares o extinguirse por completo, aunque la villa subsista por entero. No es la villa, ni las personas, las que hacen la ciudad, sino la unión de un pueblo bajo un poder soberano, aunque sólo haya tres familias... El recto gobierno de tres familias con poder soberano constituye una república tan perfecta como pueda serlo el de un gran imperio; la señoría de Ragusa, una de las menores existentes en Europa, no es menos república que la de los turcos o la de los tártaros, dos de los mayores imperios que hay en el mundo. Al igual que, en un censo de hogares, una pequeña familia cuenta tanto como la casa más grande y rica de la ciudad, así un pequeño rey es tan soberano como el mayor monarca de la tierra; como dice Casiodoro, un gran reino no es más que una gran república bajo la custodia de un jefe soberano. Por tanto, tres solas familias constituyen una república tan perfecta como si hubiera seis millones de personas, a condición de que uno de los jefes de familia tenga poder soberano sobre los otros dos, o los dos juntos sobre el tercero, o los tres en nombre colectivo sobre cada uno de ellos en particular...

Además de la soberanía, es preciso que haya alguna cosa en común y de carácter público, como el patrimonio público, el tesoro público, el recinto de la ciudad, las calles, las murallas, las plazas, los templos, los mercados, los usos, las leyes, las costumbres, la justicia, las recompensas, las penas y otras cosas semejantes, que son comunes o públicas, o ambas cosas a la vez. No existe república si no hay nada público. Puede ocurrir que la mayor parte de las propiedades sean comunes a todos en general, siendo la menor parte propiedad de algunos en particular. Tal es el caso de la división realizada en el territorio que Rómulo ocupó en

torno a la ciudad de Roma, por él fundada. El terreno llano contaba en propio con sólo dieciocho mil obradas, las cuales dividió en tres partes iguales, que asignó del siguiente modo: un tercio para los gastos del sacrificio, otro para el patrimonio de la república, y el resto lo repartió entre tres mil ciudadanos, sin distinción de origen, a razón de dos obradas a cada uno; dicho reparto significó durante mucho tiempo una garantía de igualdad, y así doscientos sesenta años después, el dictador Cincinato sólo poseía dos obradas que él mismo labraba.

Pero, de cualquier modo que se dividan las tierras, es imposible que todos los bienes sean comunes, como Platón sustentó en su primer tratado político. Pretendía que hasta las mujeres e hijos fueran comunes, a fin de desterrar de la ciudad las dos palabras *tuyo* y *mío*, que eran, a su juicio, la causa de todos los males y ruinas que se producen en las repúblicas. No se daba cuenta que, de ser así, desaparecería el atributo mismo de la república; no existe cosa pública si no hay algo de particular, ni se puede imaginar nada de común si no hay nada de individual, como tampoco habría rey si todos los ciudadanos fuesen reyes, ni armonía alguna si los diversos acordes, dulcemente dispuestos, que hacen aquélla agradable, fuesen reducidos al mismo son. Tal república sería directamente contraria a la ley de Dios y de la naturaleza, que reprueba no sólo los incestos, adulterios y parricidios, que se producirían inevitablemente con la comunidad de mujeres, sino también apoderarse o envidiar los bienes del prójimo. Es evidente que las repúblicas son ordenadas por Dios para dar a la república lo que es público y a cada cual lo que le es propio; además, una tal comunidad de todas las cosas es imposible e incompatible con el derecho de familia, porque si la ciudad y la familia, lo común y lo individual, lo público y lo particular, se confunden, no hay ni república ni familia...

Así, pues, si la república es el recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano, la familia es el recto gobierno de varias personas, y de lo que les es propio, bajo la obediencia de un cabeza de familia. En esto reside la verdadera diferencia entre la república y la familia; en efecto, los

jefes de familia tienen el gobierno de lo que les es propio, aunque, muy a menudo, y por doquier, cada familia esté obligada a aportar y contribuir con parte de sus bienes particulares al común, sea en forma de contribución, de peajes o de impuestos extraordinarios... Se equivocan quienes piensan que, gracias a la comunidad, serían más cuidadosamente tratados las personas y los bienes comunes, ya que se ve frecuentemente cómo la gente menosprecia las cosas comunes y públicas, salvo si se trata de obtener algún beneficio en particular; tanto más que la naturaleza del amor es tal que cuanto más tiene de común menos vigor posee...

La administración doméstica y el recto gobierno de la familia requiere la distinción y división de los bienes, mujeres, hijos y criados de las diferentes familias, y de lo que les es propio en particular de lo que les es común en general, es decir, del bien público. Incluso los magistrados, en toda república bien ordenada, cuidan y se preocupan por el bien particular de los huérfanos, de los locos y de los pródigos como de algo que se refiere y concierne a lo público, con el fin de que los bienes se conserven para sus propietarios y no sean disipados... porque la conservación de los bienes de cada uno en particular significa la conservación del bien público. Aunque las leyes son comunes y públicas y dependen solamente del soberano, sin embargo, no hay inconveniente en que las familias posean ciertos estatutos particulares, para ellos y sus sucesores, hechos por los antiguos jefes de familia y ratificados por los príncipes soberanos... Tales leyes de familia, conocidas también por los latinos, quienes las denominaban *ius familiare*, están hechas por los jefes de familia para conservación mutua de sus bienes, nombres y títulos antiguos. Tal estado de cosas puede tolerarse en las casas grandes e ilustres, ya que, en realidad, dichos tratados y estatutos domésticos han conservado, en ocasiones, no sólo las familias, sino también el estado de la república... Pero sería inaceptable en las demás casas particulares, ya que las leyes públicas deben ser tan comunes como sea posible... Es preciso que los tratados de familia estén sujetos a las leyes, del mismo modo que los cabezas de familia están sujetos a los príncipes soberanos...

y los reyes de Escocia y de Francia. Por esta razón, los embajadores de Francia respondieron a Eduardo IV, quien había sido expulsado del reino de Inglaterra, que el rey de Francia no lo podía ayudar, porque las alianzas entre Francia e Inglaterra habían sido hechas con los reyes y los reinos, de suerte que, una vez expulsado el rey Eduardo, la liga subsistía con el reino y con el rey que reinaba... La tercera clase de alianza es la de neutralidad, que no es ni ofensiva ni defensiva, y puede darse entre ciertos súbditos de dos príncipes enemigos... Todas las antedichas alianzas pueden ser perpetuas, limitadas a cierto tiempo, o por la vida de los príncipes y algunos años más, como siempre se ha hecho en los tratados de alianza entre los reyes de Francia y las ligas suizas...

Todos los demás, que no son ni súbditos, ni aliados, son aliados, enemigos o neutrales (sin alianza ni hostilidad). Todos ellos, cuando no son súbditos, son extranjeros, no importa que sean aliados, aliados, enemigos o neutrales. Los aliados son los aliados de nuestros aliados, pese a lo cual no son nuestros aliados, del mismo modo que el compañero de nuestro socio tampoco es nuestro compañero... La alianza más sencilla es la de simple comercio y tráfico, posible incluso entre enemigos. El tráfico, aun siendo de derecho de gentes, puede ser, sin embargo, prohibido por todo príncipe en su país. Debido a ello, los príncipes hacen uso, a este propósito, de tratados particulares, por los que conceden ciertos privilegios y libertades; sirva de ejemplo el tratado existente entre la casa de Francia y las ciudades hanseáticas, o entre milaneses y suizos, mediante el cual están obligados a venderles cierta cantidad de grano al precio fijado por las convenciones... Antiguamente existía también tratado de alianza para administrar justicia, especialmente en Grecia, pero, poco a poco, la puerta de la justicia ha sido abierta a todos los extranjeros. Cualquiera que sea el tipo de alianza de que se trate, ambas partes se reservan siempre la soberanía; de otro modo, quien recibe la ley estaría sometido al que la da y el más débil obedecería al más fuerte, todo lo cual no se hace en los tratados de alianza igual...

Alguien preguntará: ¿Por qué razón a los aliados en liga ofensiva y defensiva, hacia todos y contra todos sin excepción, y

que tienen las mismas costumbres, las mismas leyes, los mismos cargos, las mismas dietas, se los considera extranjeros entre sí? Tal es el caso de los suizos, unidos entre sí por la alianza a que antes me referí, desde el año 1315. Afirmo, sin embargo, que tales alianzas no impiden que sean extranjeros unos de otros, ni determinan que sean conciudadanos... En efecto, cargos comunes, patrimonio común, dietas comunes, amigos y enemigos comunes, no determinan la existencia de un estado común..., sino el poder soberano de dar la ley a cada uno de sus súbditos... El mismo juicio nos merecen las alianzas suscritas entre los romanos y las ciudades de Italia, confederadas en liga ofensiva y defensiva contra todos sin excepción, pese a lo cual constituían repúblicas separadas en jurisdicción y soberanía...

Es dudoso que los súbditos puedan concertar alianzas particulares, entre ellos o con otros príncipes, sin el consentimiento del soberano. Los monarcas han tenido la costumbre de impedir tales alianzas, debido a las consecuencias que se pueden derivar y, en particular, el rey católico lo ha prohibido, por edicto expreso, a sus súbditos...

CAPÍTULO VIII

DE LA SOBERANIA

La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república...¹ Es necesario definir la soberanía, porque, pese a que constituye el tema principal y que requiere ser mejor comprendido al tratar de la república, ningún jurisconsulto ni filósofo político la ha definido todavía. Habiendo dicho que la república es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano, es preciso ahora aclarar lo que significa *poder soberano*. Digo que este poder es *perpetuo*, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o a varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido éste, no son más que súbditos.

1. *Majestas est summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas.*

Por tanto, no puede llamárseles príncipes soberanos cuando ostentan tal poder, ya que sólo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos. Es éste quien permanece siempre en posesión del poder. Del mismo modo que quienes ceden el uso de sus bienes a otro siguen siendo propietarios y poseedores de los mismos, así quienes conceden el poder y la autoridad de juzgar o mandar, sea por tiempo determinado y limitado, sea por tanto tiempo como les plazca, continúan, no obstante, en posesión del poder y la jurisdicción, que los otros ejercen a título de préstamo o en precario. Por esta razón, la ley manda que el gobernador del país, o el lugarteniente del príncipe, devuelva, una vez que su plazo ha expirado, el poder, puesto que sólo es su depositario y custodio. En esto no hay diferencia entre el gran oficial y el pequeño. De otro modo, si se llamara soberanía al poder absoluto otorgado al lugarteniente del príncipe, éste lo podría utilizar contra su príncipe, quien sin él nada sería, resultando que el súbdito mandaría sobre el señor y el criado sobre el amo. Consecuencia absurda, si se tiene en cuenta que la persona del soberano está siempre exenta en términos de derecho, por mucho poder y autoridad que dé a otro. Nunca da tanto que no retenga más para sí, y jamás es excluido de mandar o de conocer por prevención, concurrencia o evocación,² o del modo que quisiere, de las causas de las que ha encargado a su súbdito, sea comisario u oficial, a quienes puede quitar el poder atribuido en virtud de su comisión u oficio, o tolerarlo todo el tiempo que quisiera.

Puestas estas máximas como fundamentos de la soberanía, concluiremos que ni el dictador romano, ni el harmoste de Esparta, ni el esimneta de Salónica, ni el llamado arcus en Malta, ni la antigua balie de Florencia, que tenían la misma función, ni los regentes de los reinos, ni cualesquier otro comisario o magistrado con poder absoluto para disponer de la república por tiempo limi-

2. "Prevención" y "evocación" eran instituciones procesales mediante las cuales la jurisdicción real luchó eficazmente contra la justicia señorial, en el primer caso, o contra la propia jurisdicción ordinaria, en el otro, cuando se estimaba que podía causarse grave perjuicio al justiciable. En ambos casos, el procedimiento consistía en atribuir el conocimiento de una causa a un juez diferente del natural.

tado, tuvieron ninguno la soberanía. Sin embargo, los primeros dictadores detentaron todo el poder en la mejor forma posible, llamada por los antiguos latinos *optima lege*. No había apelación contra ellos y todos los oficiales quedaban suspendidos. Después, cuando fueron instituidos los tribunos, éstos permanecían en sus cargos, aunque se nombrase un dictador, y su oposición quedaba a salvo; así, si se interponía apelación contra el dictador, los tribunos reunían a la plebe y citaban a las partes para alegar sus motivos de apelación y al dictador para defender su juicio... Se ve así que el dictador no era príncipe ni magistrado soberano, como algunos han escrito, sino simple comisario para conducir la guerra, reprimir la sedición, reformar el estado, o instituir nuevos oficiales.

La soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo. Del mismo modo, los diez comisarios establecidos para reformar las costumbres y ordenanzas, pese a que tenían poder absoluto e inapelable y todos los magistrados quedaban suspendidos durante su comisión, no por ello detentaban la soberanía, ya que, cumplida la comisión, su poder expiraba, como ocurría con el del dictador... Supongamos que, cada año, se elige a uno o varios de los ciudadanos y se les da poder absoluto para manejar el estado y gobernarlo por entero sin ninguna clase de oposición, ni apelación. ¿No podremos decir, en tal caso, que aquéllos tienen la soberanía, puesto que es absolutamente soberano quien, salvo a Dios, no reconoce a otro por superior? Respondo, sin embargo, que no la tienen, ya que sólo son simples depositarios del poder, que se les ha dado por tiempo limitado. Tampoco el pueblo se despoja de la soberanía cuando instituye uno o varios lugartenientes con poder absoluto por tiempo limitado, y mucho menos si el poder es revocable al arbitrio del pueblo, sin plazo predeterminado. En ambos casos, ni uno ni otro tienen nada en propio y deben dar cuenta de sus cargos a aquel del que recibieron el poder de mando. No ocurre así con el príncipe soberano, quien sólo está obligado a dar cuenta a Dios... La razón de ello es que el uno es príncipe, el otro súbdito; el uno señor, el otro servidor; el uno propietario y poseedor de la soberanía, el otro no es ni propietario ni poseedor de ella, sino su depositario.

El mismo juicio nos merecen los regentes nombrados durante la ausencia o minoría de edad de los príncipes soberanos, aunque los edictos, ordenanzas y patentes sean firmados y sellados con la firma y sello de los regentes y en su nombre, como se acostumbra en este reino... En todo caso, es claro que, en términos de derecho, el señor puede hacer todo lo que hace el procurador en su nombre. El regente no es más que procurador del rey y del reino... y, por ello, cuando el príncipe concede poder absoluto al regente o al senado, en su presencia o en su ausencia, para gobernar en su nombre, aunque el título de regente sea empleado en los edictos y patentes, es siempre el rey quien habla y quien manda...

La palabra *perpetua* se ha de entender por la vida de quien tiene el poder. Cuando el magistrado soberano por sólo un año o por tiempo limitado y predeterminado continúa en el ejercicio del poder que se le dio, necesariamente ha de ser o por mutuo acuerdo o por fuerza. Si es por fuerza, se llama tiranía; no obstante, el tirano es soberano, del mismo modo que la posesión violenta del ladrón es posesión verdadera y natural, aunque vaya contra la ley y su anterior titular haya sido despojado. Pero si el magistrado continúa en el ejercicio del poder soberano por mutuo consentimiento, sostengo que no es príncipe soberano pues lo ejerce por tolerancia; mucho menos lo será si se trata de tiempo indeterminado, porque, en tal caso, lo ejerce por comisión precaria...

¿Qué diremos de quien recibe del pueblo el poder soberano por toda su vida? En este caso es preciso hacer una distinción. Si el poder absoluto le es dado pura y simplemente, no a título de magistrado o de comisario, ni en forma de precario, es claro que aquél es y puede llamarse monarca soberano, ya que el pueblo se ha despojado de su poder soberano para darle posesión e investirlo, poniendo en él todo su poder, prerrogativas y soberanías... Mas si el pueblo otorga su poder a alguien por vida, a título de oficial o lugarteniente, o por descargarse del ejercicio de su poder, en tal caso, no es soberano, sino simple oficial, lugarteniente, regente, gobernador o custodio y encargado del poder de otro. Aunque el magistrado instituya un lugarteniente perpetuo a cuyo cuidado deja el pleno ejercicio de la jurisdicción, no por eso residirá en

la persona del teniente el poder de mandar ni de juzgar, ni la facultad y fuerza de la ley; cuando se exceda en el poder que le ha sido dado, todo lo que hiciere será nulo si sus actos no son ratificados, confirmados y aprobados por quien ha conferido el poder... Cuando se ejerce el poder de otro por tiempo determinado o a perpetuidad, sea por comisión, por institución, o por delegación, el que ejerce este poder no es soberano, aunque en sus patentes no se le denomine ni procurador, ni lugarteniente, ni gobernador, ni regente...

Examinemos ahora la otra parte de nuestra definición y veamos qué significan las palabras *poder absoluto*. El pueblo o los señores de una república pueden conferir pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer de sus bienes, de sus personas y de todo el estado a su placer, así como de su sucesión, del mismo modo que el propietario puede donar sus bienes pura y simplemente, sin otra causa que su liberalidad, lo que constituye la verdadera donación...

Así, la soberanía dada a un príncipe con cargas y condiciones no constituye propiamente soberanía, ni poder absoluto, salvo si las condiciones impuestas al nombrar al príncipe derivan de las leyes divina o natural. Así, cuando muere el gran rey de Tartaria, el príncipe y el pueblo, a quienes corresponde el derecho de elección, designan, entre los parientes del difunto, al que mejor les parece, con tal que sea su hijo o sobrino. Lo hacen sentar entonces sobre un trono de oro y le dicen estas palabras: *Te suplicamos, consentimos y sugerimos que reines sobre nosotros*. El rey responde: *Si queréis eso de mí, es preciso que estéis dispuestos a hacer lo que yo os mande, que el que yo ordene matar sea muerto incontinenti y sin dilación, y que todo el reino me sea remitido y consolidado en mis manos*. El pueblo responde *así sea*, y, a continuación, el rey agrega: *La palabra de mi boca será mi espada*, y todo el pueblo le aplaude. Dicho esto lo toman y bajan de su trono y puesto en tierra, sobre una tabla, los príncipes le dirigen estas palabras: *Mira hacia lo alto y reconoce a Dios, y después mira esta tabla sobre la que estás aquí abajo. Si gobiernas bien, tendrás todo lo que deseas; si no, caerás tan bajo y serás despojado en tal forma que*

no te quedará ni esta tabla sobre la que te sientas. Dicho esto, le elevan y lo vitorean como rey de los tártaros. Este poder es absoluto y soberano, porque no está sujeto a otra condición que obedecer lo que la ley de Dios y la natural mandan. Esta forma u otra parecida se observa también, a veces, en los reinos y principados que se transmiten por derecho de sucesión... y, pese a todo cuanto se escriba sobre el reino de Aragón,³ las formas antiguas que se observaban en este reino no se guardan ya, ni el rey reúne los estados, como me ha referido un caballero español. La forma consistía en que el gran magistrado que ellos llaman el justicia de Aragón, decía al rey estas palabras: *Nos qui valemos tanto como vos, y podemos más que vos, vos elegimos re con estas y estas condiciones entra vos y nos, un que mande más que vos* [sic]... Pese a todo, el justicia de Aragón y todos los estados quedaban sujetos al rey, quien no estaba de ningún modo obligado a seguir sus consejos, ni a conceder sus peticiones... Esto es común a todas las monarquías, como afirma Oldrad,⁴ al tratar de los reyes de Francia y España, quienes tienen, dice, poder absoluto.

Es cierto que estos doctores no explican qué es el poder absoluto. Si decimos que tiene poder absoluto quien no está sujeto a las leyes, no se hallará en el mundo príncipe soberano, puesto que todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos. Y al contrario, puede suceder que uno de los súbditos esté dispensado y exento de todas las leyes, ordenanzas y costumbres de su república y no, por ello, será príncipe ni soberano... El súbdito que está exento de la autoridad de las leyes siempre queda bajo la obediencia y sujeción de quienes detentan la soberanía. Es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al imperio de otro y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles; esto no puede ser hecho

3. El ejemplo de las instituciones aragonesas había sido aportado por Hotman para poner de relieve el modo de proceder en un país gobernado según Derecho, es decir, limitado por la asamblea estamental.

4. Oldradus de Ponte (m. 1355), jurista italiano que profesó en Bolonia y Padua, autor de unos "Consejos" que tuvieron gran difusión.

por quien está sujeto a las leyes o a otra persona. Por esto, se dice que el príncipe está exento de la autoridad de las leyes. El propio término latino *ley* implica el mandato de quien tiene la soberanía. Así vemos que en todas las ordenanzas y edictos se añade la siguiente cláusula: *No obstante todos los edictos y ordenanzas, los cuales hemos derogado y derogamos por las presentes y la derogatoria de las derogatorias*. Esta cláusula se agregaba siempre en las leyes antiguas, aunque la ley hubiese sido publicada por el mismo príncipe o por su predecesor. No hay duda que las leyes, ordenanzas, patentes, privilegios y concesiones de los príncipes sólo tienen fuerza durante su vida, a menos que sean ratificados, por consentimiento expreso o tácito, por el príncipe que tiene conocimiento de ellos... Observamos en nuestro reino que todos los colegios y comunidades solicitan del nuevo rey la confirmación de sus privilegios, poder y jurisdicción...

Puesto que el príncipe soberano está exento de las leyes de sus predecesores, mucho menos estará obligado a sus propias leyes y ordenanzas. Cabe aceptar ley de otro, pero, por naturaleza, es imposible darse ley a sí mismo, o imponerse algo que depende de la propia voluntad. Por esto, dice la ley: *Nulla obligatio consistere potest, quae a voluntate promittentis statum capit*, razón necesaria que muestra evidentemente que el rey no puede estar sujeto a sus leyes. Así como el Papa no se ata jamás sus manos, como dicen los canonistas, tampoco el príncipe soberano puede atarse las suyas, aunque quisiera. Razón por la cual al final de los edictos y ordenanzas vemos estas palabras: *Porque tal es nuestra voluntad*, con lo que se da a entender que las leyes del príncipe soberano, por más que se fundamenten en buenas y vivas razones, sólo dependen de su pura y verdadera voluntad.

En cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenir las, si no quieren ser culpables de lesa majestad divina, por mover guerra a Dios, bajo cuya grandeza todos los monarcas del mundo deben uncirse e inclinar la cabeza con todo temor y reverencia. Por esto, el poder absoluto de los príncipes y señores sobe-

ranos no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza...

¿Está sujeto el príncipe a las leyes del país que ha jurado guardar? Es necesario distinguir. Si el príncipe jura ante sí mismo la observancia de sus propias leyes, no queda obligado ni a éstas, ni al juramento hecho a sí mismo... Si el príncipe soberano promete a otro príncipe guardar las leyes promulgadas por él mismo o por sus predecesores, está obligado a hacerlo, si el príncipe a quien se dio la palabra tiene en ello algún interés, incluso aunque no hubiera habido juramento. Si el príncipe a quien se hizo la promesa no tiene ningún interés, ni la promesa ni el juramento pueden obligar al que prometió. Lo mismo decimos de la promesa hecha por el príncipe soberano al súbdito antes de ser elegido... No significa esto que el príncipe quede obligado a sus leyes o a las de sus predecesores, pero sí a las justas convenciones y promesas que ha hecho, con o sin juramento, como quedaría obligado un particular. Y por las mismas causas que éste puede ser liberado de una promesa injusta e irrazonable, o en exceso gravosa, o prestada mediando dolo, fraude, error, fuerza, o justo temor de gran daño, así también el príncipe, si es soberano, puede ser restituido, por las mismas causas, en cuanto signifique una disminución de su majestad. Así, nuestra máxima sigue siendo válida: el príncipe no está sujeto a sus leyes, ni a las leyes de sus predecesores, sino a sus convenciones justas y razonables, y en cuya observancia los súbditos, en general o en particular, están interesados.

Se engañan quienes confunden las leyes y los contratos del príncipe, a los que denominan también leyes o leyes pactadas. En Aragón, se denomina ley pactada a una ordenanza dictada por el rey a pedimento de las cortes y, a cambio, recibe dinero o algún subsidio. En tal caso, el rey queda, según se dice, obligado a ella, aunque no a las demás leyes; reconocen, sin embargo, que el príncipe la puede derogar cuando cesa la causa de la ley. Todo ello es cierto y se funda en razón y autoridad, pero no hay necesidad de dinero ni de juramento para obligar al príncipe soberano a la obediencia de una ley en cuya observancia siguen estando interesados los súbditos a quienes se hizo la promesa. La palabra del príncipe debe

ser como un oráculo; éste pierde su dignidad cuando nos merece tan mala opinión que no lo creemos si no jura, o no se atiene a su promesa si no le damos dinero. Pese a todo, sigue siendo válida la máxima según la cual el príncipe soberano puede, sin consentimiento de los súbditos, derogar las leyes que ha prometido y jurado guardar, si la justicia de ellas cesa. Ciertamente es que, en este caso, la derogación general no basta, si no hay derogación expresa. Pero si no hay justa causa para anular la ley que prometió mantener, el príncipe no puede ni debe ir contra ella.

Tampoco está obligado a las convenciones y juramentos de sus predecesores, como no sea su heredero... A este respecto, es preciso no confundir la ley y el contrato. La ley depende de quien tiene la soberanía, quien puede obligar a todos los súbditos, pero no puede obligarse a sí mismo. La convención es mutua entre el príncipe y los súbditos, obliga a las dos partes recíprocamente y ninguna de ellas puede contravenirla en perjuicio y sin consentimiento de la otra; en este caso, el príncipe no está por encima de los súbditos. Cuando cesa la justicia de la ley que juró guardar, el príncipe no sigue obligado a su promesa, como ya hemos dicho; los súbditos, por el contrario, están, en cualquier caso, obligados a sus promesas, a no ser que el príncipe les releve de ellas. Por esto, los príncipes soberanos prudentes nunca juran guardar las leyes de sus predecesores, o bien dejan de ser soberanos. Se dirá, quizá, que el Emperador, que tiene preeminencia sobre todos los otros reyes cristianos, jura, antes de ser consagrado, en las manos del arzobispo de Colonia, guardar las leyes del Imperio, la Bula de oro, hacer justicia, obedecer al Papa, conservar la fe católica, defender las viudas, los huérfanos y los pobres; he aquí, en resumen, el juramento que prestó el emperador Carlos V, enviado después al Papa por el cardenal Cayetano, legado en Alemania. A ello respondo que el Emperador está sujeto a los estados del Imperio y no se atribuye la soberanía sobre los príncipes, ni sobre los estados, como diremos en su lugar... El juramento de nuestros reyes, que es el más bello y breve que pueda imaginarse, nada dice de guardar las leyes y costumbres del país, ni las de sus predecesores. Cito sus palabras literalmente según las he copiado de un libro antiguo que

se encuentra en la biblioteca de Reims: *Iuliani ad Erigium Regem, Anno MLVIII. Henrico regnante XXXII. IIII. Calend. Iunij. Ego Philippus Deo propiciante mox futurus Rex Francorum, in die ordinationis meae, promitto coram Deo et sanctis eius quod unicuique de nobis commissis canonicum privilegium et debitam legem atque iustitiam conservabo, et defensionem, adiuvente Domino, quantum potero exhibebo, sicut Rex in suo regno unicuique Episcopo, et ecclesiae sibi commissae per rectum exhibere debet: populo quoque nobis credito, me dispensationem legum in suo iure consistentem, nostra auctoritate concessurum. Qua perlecta posuit eum in manus Archiepiscopi...* Pero he visto otro, en un pequeño libro muy antiguo, en la Abadía de Saint Allier, en Auvernia, con estas palabras: *Juro en nombre de Dios todopoderoso y prometo gobernar bien y como es debido a los súbditos confiados a mi custodia y con todo mi poder hacer juicio, justicia y misericordia...* Tanto en uno como en otro juramento, puede verse que no existe ninguna obligación de guardar las leyes más de cuanto el derecho y la justicia lo consientan...

En cuanto a las leyes que atañen al estado y fundación del reino, el príncipe no las puede derogar por ser anejas e incorporadas a la corona, como es la ley sálica; si lo hace, el sucesor podrá siempre anular todo lo que hubiere sido hecho en perjuicio de las leyes reales, sobre las cuales se apoya y funda la majestad soberana...

Por lo que se refiere a las costumbres, generales o particulares, que no atañen a la fundación del reino, se ha observado la costumbre de no alterarlas sino después de haber reunido, según las formas prescritas, a los tres estados de Francia, en general, o de cada bailiazgo,⁵ en particular. En cualquier caso, el rey no tiene por qué conformarse a su consejo, pudiendo hacer lo contrario de lo que se pide, si la razón natural y la justicia de su designio le

5. *Bailliages y sénéchaussées* constituían las circunscripciones intermedias de la administración real, cuya competencia se extendía, en general, a la administración, la justicia, la hacienda y la defensa, aunque en la época que nos interesa su función esencial era la judicial. Para una exacta descripción de sus orígenes, organización y atribuciones, *vid.* R. Doucet, *ob. cit.*, págs. 251 y ss.

asisten. Precisamente, la grandeza y majestad de un auténtico príncipe soberano se ponen de manifiesto cuando, reunidos en asamblea, los estados de todo el pueblo dirigen humildemente demandas y peticiones a su príncipe; sin poder de mando y decisión, ni voz deliberante, aceptan por ley, edicto u ordenanza todo lo que el rey se sirva consentir o rechazar, mandar o prohibir... Si el príncipe soberano estuviese sometido a los estados, no sería ni príncipe ni soberano, y la república no sería ni reino ni monarquía, sino pura aristocracia de varios señores con poder igual, en la que la mayor parte mandaría a la menor, en general, y a cada uno en particular... Pese a que en los parlamentos del reino de Inglaterra, que se reúnen cada tres años, los estados gozan de mayor libertad, como corresponde a pueblos septentrionales, en realidad sólo proceden mediante peticiones y súplicas...; los estados no tienen poder alguno para decretar, mandar ni disponer y, ni siquiera, pueden reunirse o separarse sin mandato expreso... Si se me dice que los estados no toleran la imposición de cargas extraordinarias o subsidios como no sea con su asentimiento y consentimiento..., responderé que los demás reyes no gozan de mayor poder que el de Inglaterra: ningún príncipe del mundo tiene poder para levantar a su arbitrio impuestos sobre su pueblo, ni para apoderarse de los bienes ajenos... Sin embargo, si se trata de una necesidad urgente, el príncipe no tiene que esperar la reunión de los estados, ni el consentimiento del pueblo, cuya salvación depende de la diligencia y previsión del príncipe prudente... La soberanía del monarca en nada se altera ni disminuye por la presencia de los estados; por el contrario, su majestad se engrandece y enriquece cuando todo su pueblo lo reconoce como soberano, si bien en tales asambleas, los príncipes, por no disgustar a sus súbditos, conceden y otorgan muchas cosas que no aceptarían si no fuesen abrumados por las demandas, ruegos y justas quejas de un pueblo atormentado y sufrido, las más de las veces a espaldas del príncipe, que no ve, ni oye, ni sabe sino por los ojos, las orejas y la relación de otro.

Vemos así que el carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste principalmente en dar ley a los súbditos en general sin su consentimiento. Sin acudir a países extraños,

frecuentemente se ha visto en este reino cómo ciertas costumbres generales eran abolidas por los edictos de nuestros reyes sin oír a los estados, cuando la injusticia de aquéllas era evidente... Es preciso que el príncipe soberano tenga las leyes bajo su poder para cambiarlas y enmendarlas de acuerdo con las circunstancias, como decía el jurisconsulto Sexto Cecilio, del mismo modo que el piloto debe tener en su mano el timón para dirigirlo a su discreción pues, de otro modo, el navío naufragaría antes que se pudiera consultar el parecer de los pasajeros...

Si es provechoso, para gobernar bien un estado, que el poder del príncipe soberano esté por encima del de las leyes, aún resulta más útil para los señores en el estado aristocrático, y del todo necesario al pueblo en el estado popular. Tanto en la monarquía como en la aristocracia, el monarca y los señores están separados del pueblo y de la plebe, respectivamente. Por ello, en una y otra república, hay dos partes, a saber, aquel o aquellos que detentan la suprema soberanía y el pueblo, lo que es causa de discusiones entre ellos respecto a los derechos de la soberanía, discusiones que cesan en el estado popular. Supuesto que el príncipe o los señores que detentan el poder estuviesen obligados a conservar las leyes, como algunos opinan, y no pudiesen dar ley sin la aprobación del pueblo o del senado, tampoco podría ser ésta anulada legítimamente sin el consentimiento del uno o del otro, todo lo cual no puede ocurrir en el estado popular, si se considera que el pueblo constituye un solo cuerpo y no se puede obligar a sí mismo. ¿Por qué, pues —dirá alguno— el pueblo romano prestaba juramento de guardar las leyes?... El juramento era en realidad prestado por cada uno en particular, ya que todos en general no lo hubieran podido hacer, si se tiene en cuenta que el juramento sólo puede prestarse del menor al mayor. Por el contrario, en la monarquía, cada uno, en particular, y todo el pueblo, como corporación, debe jurar observar las leyes y prestar juramento de fidelidad al monarca soberano, el cual sólo debe juramento a Dios, de quien recibe el cetro y el poder... No debemos extrañarnos si Trajano, que fue uno de los mejores príncipes que han existido, juró guardar las leyes, no obstante estar exento de ellas por su calidad de príncipe,

ya que lo hizo con el propósito de dar ejemplo a sus súbditos para que las observasen más celosamente... Es verosímil que los demás príncipes han mantenido la costumbre de prestar juramento a su coronación, pese a detentar la soberanía por derecho de sucesión... Sin embargo, algunos autores de gran sabiduría afirman la necesidad de que los príncipes sean obligados a prestar juramento de guardar las leyes y costumbres del país, con lo cual aniquilan y degradan la majestad soberana, que debe ser sagrada, para transformarla en aristocracia o en democracia. Ocurre, así, que el monarca soberano, al ver que se le roba lo que le es propio y que se le quiere someter a sus leyes, termina por eximirse no sólo de las leyes civiles, sino también de las de Dios y de las naturales, considerando todas iguales...

Es cierto que, en todas las repúblicas, quienes hacen las leyes han acostumbrado siempre, con objeto de conferirles mayor peso y autoridad, añadir la siguiente fórmula: *Por edicto perpetuo e irrevocable*. En este reino se agrega al principio de tales edictos: *A todos los presentes y por venir*, etc., lo que les confiere un carácter de perpetuidad a la posteridad. Con objeto de diferenciarlos aún más de los edictos provisorios, los sellan con cera verde y lazos de seda verde y roja, y los otros con cera amarilla. Sin embargo, ningún edicto es perpetuo, como tampoco lo eran en Roma, donde, no obstante, quien publicaba una ley agregaba al final que no podía ser derogada ni por el senado ni por el pueblo; en realidad, el pueblo, a cada momento, anulaba las leyes... En cualquier caso, es imposible darse una ley de la que no quepa apartarse, porque, como hemos dicho, el edicto posterior conlleva siempre derogación expresa de la cláusula derogatoria. Por todo ello, Solón no quiso obligar a los atenienses a la perpetua observancia de sus leyes, sino que se contentó con que se observaran durante cien años; sin embargo, no tuvo que pasar mucho tiempo para que él mismo pudiese constatar la mudanza de la mayor parte de ellas. Por lo que se refiere a la verificación de los edictos,⁶

6. El Parlamento de París y las restantes cortes soberanas desarrollaron, en virtud de usos inveterados, un cierto control del poder legislativo, especialmente a través de la "verificación" de los edictos reales; éstos sólo eran aplicables una

llevada a cabo por los estados o los parlamentos, pese a ser importante para su observancia, no significa que el príncipe soberano necesite de ella para legislar. A este respecto, Teodosio dice: *humanum esse*, para mostrar que el consentimiento del senado *non tam necessitatis est, quam humanitatis*. En este sentido, se habla de la conveniencia de que el príncipe soberano guarde sus propias leyes, porque nada le hará ser más temido y respetado por sus súbditos. Por el contrario, nada hay que más debilite la autoridad de sus leyes que el menosprecio que él mismo haga de ellas, ya que, como decía un antiguo senador romano, *levius est, et vanius sua decreta tollere quam aliorum*.

Si el príncipe prohíbe el homicidio bajo pena de muerte, ¿no queda, pues, obligado a su propia ley? En tal caso, dicha ley no es suya, sino que se trata de la ley de Dios y de la naturaleza, a la cual está más estrictamente obligado que cualquiera de sus súbditos. No puede ser dispensado de ella ni por el senado, ni por el pueblo, quedando siempre sujeto al juicio de Dios, que, como dice Salomón, instruye la causa con todo rigor. Por ello, decía Marco Aurelio que los magistrados son jueces de los particulares, los príncipes de los magistrados y Dios de los príncipes... Así, quienes afirman, en términos generales, que los príncipes no están sometidos a las leyes, ni incluso a sus propias convenciones, injurian a Dios si no exceptúan las leyes divina y natural y las justas convenciones y tratados en que participen... Algunos se engañan al decir que el príncipe soberano no puede ordenar, contra la ley de Dios, nada que no esté fundado en razón plausible. Pero, ¿qué razón puede haber para contravenir la ley de Dios? Los mismos autores afirman que aquel a quien el Papa dispensa de las leyes divinas, nada tiene que temer de Dios...

Queda aún la siguiente objeción: Si el príncipe está obligado a las leyes naturales, y las leyes civiles deben ser equitativas y justas, síguese que los príncipes están también obligados a las leyes civiles. A ello se refiere lo que decía Pacatius al emperador Teodosio: *tantum tibi licet quantum per leges licebit*. Respondo que toda

vez que habían sido publicados en la audiencia de la corte y asentados en registros especiales organizados al efecto (*enregistrement*).

ley del príncipe soberano atañe al interés público o al privado, o a ambos a la vez, tratándose, según los casos, de lo útil contra lo honesto, o de lo útil que no concierne a lo honesto, o de lo honesto sin lo útil, o de lo útil y lo honesto a la vez, o bien, de lo que no concierne ni a lo útil ni a lo honesto. Cuando digo honesto, quiero decir lo que es honesto por derecho natural; en tal caso, es evidente que todos los príncipes están sujetos, puesto que tales leyes son naturales aunque sea el príncipe quien las haga publicar. Con mayor razón estará obligado, si la ley es justa y útil. Si la ley no concierne ni a lo útil ni a lo honesto, no es preciso tenerla en cuenta. Si lo útil se opone a lo honesto, es justo que lo honesto prevalezca. Arístides el Justo, decía que el consejo de Temístocles era muy útil al público, pero deshonesto y despreciable. Si la ley es útil y no perjudica a la justicia natural, el príncipe no está sujeto a ella, sino que la puede modificar o anular, a su arbitrio, siempre que la derogación de la ley, al aportar provecho a los unos, no perjudique a los demás sin justa causa. El príncipe puede anular y casar una buena ordenanza para dar paso a otra más o menos buena, si se tiene en cuenta que lo útil, lo honesto y lo justo tienen sus grados de más y menos. Si es, pues, lícito al príncipe escoger, entre las leyes útiles, las más útiles, también le será lícito escoger, entre las leyes justas y honestas, las más equitativas y honestas, sin importar que perjudiquen a unos y benefician a otros, siempre que el provecho sea público y el perjuicio privado. Lo que no es lícito es que el súbdito contravenga las leyes de su príncipe so pretexto de honestidad o de justicia..., porque la ley prohibitiva es más fuerte que la equidad aparente, si la prohibición no va directamente contra la ley de Dios y de la naturaleza. Muchas veces la ley civil será buena, justa y razonable y, sin embargo, el príncipe no debe estar sujeto a ella en modo alguno; así, si prohíbe portar armas bajo pena de muerte, con el fin de poner término a los homicidios y sediciones, el príncipe no debe quedar sujeto a su ley, sino que, por el contrario, debe estar bien armado, para defensa de los buenos y castigo de los malos.

El mismo juicio nos merecen las demás leyes y ordenanzas que sólo conciernen a una parte de los súbditos y que sólo son

justas en consideración a algunas personas, o durante cierto tiempo o para determinado lugar, o a la variedad de las penas que siempre dependen de las leyes civiles, aunque la prohibición de los delitos dependa del derecho divino y natural. A dichos edictos y ordenanzas, los príncipes no están obligados en modo alguno, salvo en lo que determine la justicia natural de los mismos, cesando la cual el príncipe deja de estar obligado. Los súbditos en cambio, continúan obligados hasta que el príncipe los derogue, ya que la obediencia a los edictos y ordenanzas de aquel a quien Dios ha dado poder sobre nosotros, constituye una ley divina y natural, salvo si dichos edictos fuesen directamente contrarios a la ley de Dios, que está por encima de todos los príncipes. Así como el segundo vasallo debe juramento de fidelidad a su señor, hacia todos y contra todos, a excepción de su príncipe soberano, el súbdito debe obediencia a su príncipe soberano, hacia todos y contra todos, a reserva de la majestad de Dios, que es señor absoluto de todos los príncipes del mundo.

De esta conclusión podemos deducir otra regla de estado, según la cual el príncipe soberano está obligado al cumplimiento de los contratos hechos por él, tanto con sus súbditos como con los extranjeros. Siendo fiador de las convenciones y obligaciones recíprocas, constituidas entre los súbditos, con mayor razón es deudor de justicia cuando se trata de sus propios actos... Su obligación es doble: por la equidad natural, que quiere que las convenciones y promesas sean mantenidas, y, además, por la confianza depositada en el príncipe, quien debe mantenerla aunque sea en perjuicio suyo, ya que él es formalmente el fiador de la confianza que se guardan entre sí todos sus súbditos. No hay delito más odioso en un príncipe que el perjurio. Por eso, el príncipe soberano debe ser siempre menos favorecido en justicia que sus súbditos cuando se trata de su palabra... Todo ello debe servir como respuesta a los doctores canonistas, que han escrito que el príncipe sólo puede ser obligado naturalmente. Según dicen, las obligaciones son de derecho civil, lo cual es un error, porque es indiscutible, en términos de derecho, que si la convención es de derecho natural o de derecho común a todos los pueblos, también las obligaciones y las acciones

serán de la misma naturaleza. Pero, a mayor abundancia, el príncipe está en tal modo obligado a las convenciones hechas con sus súbditos, aunque sólo sean de derecho civil, que no las puede derogar con su poder absoluto. En esto convienen casi todos los doctores en derecho, si se considera que el mismo Dios, como dice el Maestro de las Sentencias, queda obligado a su promesa...

Hay una gran diferencia entre el derecho y la ley. El derecho implica sólo la equidad; la ley conlleva mandamiento. La ley no es otra cosa que el mandato del soberano que hace uso de su poder.⁷ Del mismo modo que el príncipe soberano no está obligado a las leyes de los griegos, ni de ningún extranjero, tampoco lo está a las leyes de los romanos en mayor medida que a las suyas, sino en cuanto sean conformes a la ley natural. A ésta, como dice Píndaro, todos los reyes y príncipes están sujetos, sin excepción de papa ni emperador, pese a que ciertos aduladores afirman que éstos pueden tomar los bienes de sus súbditos sin causa. Muchos doctores, e incluso los canonistas, reprueban esta opinión como contraria a la ley de Dios, pero yerran al admitir que les es posible hacerlo usando de su poder absoluto. Sería mejor decir mediante la fuerza o las armas, lo que constituye el derecho del más fuerte y de los ladrones. Como hemos visto, el poder absoluto no significa otra cosa que la posibilidad de derogación de las leyes civiles, sin poder intentar contra la ley de Dios, quien, a través de ella, ha manifestado claramente la ilicitud de apoderarse, e incluso desear los bienes ajenos. Quienes tales opiniones sustentan son más peligrosos que quienes las ejecutan, porque muestran las garras al león y proveen a los príncipes con el velo de la justicia. A partir de ahí, la perversidad de un tirano, alimentada por tales opiniones, da curso a su poder absoluto y a sus violentas pasiones, haciendo que la avaricia se convierta en confiscación, el amor en adulterio, la cólera en homicidio...

Además, constituye una incongruencia en derecho decir que el príncipe puede hacer algo que no sea honesto, puesto que su

7. ...sed plurimum distat lex a jure: jus enim sine jussu, ad id quod aequum, bonum est: lex autem, ad imperantis majestatem pertinet. Est enim lex nihil aliud, quam summae potestatis jussum.

poder debe ser siempre medido con la vara de la justicia... Es impropio decir que el príncipe soberano tiene poder para robar los bienes ajenos y hacer mal, cuando, en realidad, sería impotencia, debilidad y cobardía. Si el príncipe soberano no tiene poder para traspasar los confines de las leyes naturales que Dios, del cual es imagen, ha puesto, tampoco podrá tomar los bienes ajenos sin causa justa y razonable, es decir, por compra, trueque o confiscación legítima, o bien para hacer la paz con el enemigo, cuando ésta sólo puede lograrse de este modo... Algunos no son de este parecer, mas la razón natural quiere que lo público sea preferido a lo privado y que los súbditos dejen de lado no sólo las injurias y venganzas, sino también sus bienes para la salud de la república...

Una vez que cesan las causas antedichas, el príncipe no puede tomar ni dar los bienes ajenos, sin consentimiento de su propietario. Debido a ello, en todas las donaciones, gracias, privilegios y actos del príncipe, se sobreentiende siempre la cláusula *a salvo el derecho de tercero*, aunque no sea expresa... Cuando se afirma que los príncipes son señores de todo, debe entenderse del justo señorío y de la justicia soberana, quedando a cada uno la posesión y propiedad de sus bienes... Por esta causa, nuestros reyes, por las ordenanzas y sentencias de los tribunales, están obligados a distribuir los bienes que les han tocado por derecho de confiscación o de albinagio, salvo los que son de nuda propiedad de la Corona, a fin de que los señores no se perjudiquen en sus derechos. Cuando el rey es deudor de su súbdito, está sujeto a condena. Para que los extranjeros y la posteridad conozcan la sinceridad con que nuestros reyes proceden en justicia, podemos citar una sentencia de 1419, por la cual el rey fue excluido de las patentes de restitución que había obtenido para cubrir las faltas cometidas; por otra sentencia, dictada en 1266, el rey fue condenado a pagar a su capellán el diezmo de los frutos de su huerto. Los particulares no son tratados tan rigurosamente. Al príncipe soberano, se le considera siempre como mayor cuando se trata de su interés particular, y nunca se le restituye como a un menor. Pero la república siempre es considerada como menor, lo cual sirve de respuesta

a quienes opinan que la república no debe ser restituida, confundiendo el patrimonio del príncipe con el bien público, que en la monarquía está siempre separado, pero que en la aristocracia y en el estado popular es todo uno...

Quédanos por ver si [el príncipe] está sujeto a los contratos de sus predecesores, y si tal obligación es compatible con la soberanía. Para resolver brevemente la infinidad de cuestiones que pueden plantearse a este respecto, afirmo que, si el reino es hereditario, el príncipe está tan obligado como lo estaría un heredero particular por las reglas del derecho; así ocurre si el reino es deferido por testamento a otro que no sea el más próximo pariente... Si el reino es deferido por testamento al más próximo pariente..., es necesario distinguir, según el heredero instituido quiera aceptar el estado en calidad de heredero, o renunciar a la sucesión del testador y pedir la corona en virtud de las costumbres y leyes del país. En el primer caso, el sucesor queda obligado a los actos y promesas de su predecesor, como lo estaría un heredero particular. En el segundo, no queda obligado a los actos de su predecesor, aunque el difunto hubiese jurado, ya que el juramento del predecesor no vincula al sucesor; sin embargo, el sucesor queda obligado en lo que haya redundado en beneficio del reino... Lo cual concuerda con una antigua sentencia del año 1256, por la que se resolvió no estar el rey obligado a las deudas de sus predecesores. Se engañan quienes interpretan indebidamente la fórmula empleada a este respecto en la coronación de los reyes de Francia. Después que el arzobispo de Reims ha puesto la corona sobre la cabeza del rey, asistido por los doce pares de Francia, le dice estas palabras: *Paraos aquí y desde ahora gozad del estado, que hasta este momento habéis tenido por sucesión paterna y que ahora os es puesto en las manos como verdadero heredero, por la autoridad de Dios todopoderoso y por la transmisión que nosotros, los obispos y otros siervos de Dios, ahora os hacemos*. Lo cierto es que el rey no muere jamás, como se dice, sino que desde el momento en que uno muere, el varón más próximo de la dinastía toma posesión del reino antes de ser coronado. Este no le es atribuido por sucesión paterna, sino en virtud de la ley del reino.

Por consiguiente, si el príncipe ha contratado en calidad de soberano en asunto que atañe al estado, y en su provecho, los sucesores quedan obligados, y mucho más si el tratado se hizo con el consentimiento de los estados, las villas, las comunidades principales, los parlamentos, o los príncipes y grandes señores, aunque en tal caso el tratado perjudicara la cosa pública, en consideración a la obligación y fe de los súbditos. Ahora bien, si el príncipe ha contratado con el extranjero o con el súbdito, en asunto que atañe a la cosa pública, sin consentimiento de los antedichos, en caso de que el contrato ocasione gran perjuicio a la cosa pública, el sucesor no queda en modo alguno obligado, y mucho menos si detenta el estado por derecho de elección... Pero si los actos de su predecesor han redundado en beneficio público, el sucesor siempre queda obligado a ellos, cualquiera que sea su título de adquisición. De otro modo, sería posible obtener beneficio en perjuicio de tercero...

Se podrá objetar: ¿para qué todas estas distinciones, si todos los príncipes deben observar el derecho de gentes, del que dependen las convenciones y últimas voluntades? Sin embargo, afirmo que estas distinciones son necesarias, porque el príncipe no está más obligado al derecho de gentes que a sus propios edictos, y si el derecho de gentes es injusto, el príncipe puede, mediante sus edictos, derogarlo en su reino y prohibir a los súbditos su uso. Así se hizo en este reino con la esclavitud, pese a que era común a todos los pueblos; del mismo modo puede comportarse el príncipe en otros asuntos semejantes, siempre que no haga nada contra la ley de Dios. Si la justicia es el fin de la ley, la ley obra del príncipe y el príncipe imagen de Dios, por la misma razón, es necesario que la ley del príncipe sea hecha a medida de la ley de Dios.

CAPÍTULO IX

DEL PRÍNCIPE TRIBUTARIO O FEUDATARIO Y SI ES SOBERANO, Y DE LA PRERROGATIVA DE HONOR ENTRE LOS PRÍNCIPES SOBERANOS

Esta cuestión merece un capítulo aparte, tanto más cuanto nada tiene en común con los antiguos atributos de la soberanía, según

eran concebidos con anterioridad al derecho de feudos, en uso ahora en toda Europa y Asia y, especialmente, en Turquía. Los timariotes en Turquía sólo detentan los feudos, otorgados por sus servicios en la guerra, mientras place al rey de los turcos, y nunca más que por vida... Es posible que esta palabra venga del griego *tima*, y así *timar* significaría "usufructo honorable", que es la verdadera naturaleza del usufructo exento de cargas viles. Por esta causa, el vasallo, en las antiguas leyes de los lombardos, se llama *leude* que quiere decir franco, *aldius* o *aldia* franqueado, de donde provienen *alaudium* y *laudimia*, sinónimo de laudemio, es decir, los derechos debidos al señor del feudo.

Hemos dicho antes que es señor absolutamente soberano quien, salvo a Dios, se lo debe todo a la espada; si depende de otro, ya no es señor soberano o, como dice un poeta, *esse sat est servum, iam nolo vicarius esse: qui rex est, regem maxime non habeat*. Si quienes deben fe y homenaje no son soberanos, apenas habrá príncipes soberanos. Si, por el contrario, admitimos que quienes deben fe y homenaje, o son tributarios, son soberanos, por la misma razón habremos de admitir que el vasallo y el señor, el amo y el criado son iguales en grandeza, en poder y en autoridad. Sin embargo, los doctores en leyes sostienen que los duques de Milán, Mantua, Ferrara y Saboya, y hasta los condes, son soberanos, lo cual está en abierta contradicción con la máxima que hemos establecido...

Al ocuparnos de la protección, he demostrado que los príncipes que están bajo protección, en el supuesto de que no exista sumisión de otro tipo, retienen la soberanía, aunque hayan convenido alianza desigual, en virtud de la cual deban reverencia a sus protectores. Pero hay gran diferencia entre quienes están simplemente bajo la protección de otro y quienes deben fe y homenaje, es decir, el juramento de fidelidad, la sumisión, el servicio y la obligación propios del vasallo hacia su señor.

Estableceremos seis grados de sumisión, de menor a mayor, sin contar al señor absolutamente soberano que no reconoce ni príncipe, ni señor, ni protector. El primer grado está representado por el príncipe tributario que, por el tratado, es inferior a aquél a quien